

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-170/2012.

**ACTOR:** CARLOS MUNGUÍA  
RINCÓN.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** SARA BEHAR  
ZAGA Y ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por Carlos Munguía Rincón, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática y representante de la planilla 20, en el Estado de Veracruz, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de ese instituto político, de resolver conforme a la normativa partidaria, el recurso de queja interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil once, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** La demanda y el resto de las constancias de autos, permiten advertir lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional”.

2. El seis de noviembre de dos mil once, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Consejeros Nacionales para integrar el VII Consejo Nacional.

3. El dieciséis de noviembre inmediato, Carlos Munguía Rincón, presentó recurso de queja en contra de la “Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz”, y contra el “Acta Circunstanciada de la de Sesión de Cómputo, relativa a la Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en acatamiento al acuerdo ACU-CNE-11/261/2011, de la Comisión Electoral, mediante el cual se mandata a la Delegación Estatal Electoral y Auxiliares para el Estado de Veracruz, a trasladar de manera inmediata la sesión de cómputo de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales, a la sede oficial de éste órgano electoral a la Ciudad de México Distrito Federal, así como los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo”.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, Carlos Munguía Rincón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja interpuesto el dieciséis de noviembre del año inmediato anterior.

**III. Integración de expediente y turno.** El treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-170/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio de esa fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-604/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**IV. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41,

párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a Consejero Nacional por el Estado de Veracruz, el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales concretamente el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor, el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, a través del cual impugnó la Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz”, y contra el “Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de dicha elección así como, los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.-** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b);

79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**I.- Requisitos de forma.-** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II.- Oportunidad.-** En el caso, el promovente impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral interpuesta contra la Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, y contra el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de dicha elección así como, los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

**III.- Legitimación.-** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano en su carácter de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Veracruz, en contra de la omisión de resolver el recurso de queja presentado ante órgano partidista, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

**IV.- Interés jurídico.-** Se actualiza, porque la enjuiciante afirma que promovió el recurso de queja intrapartidario, cuya omisión de resolución constituye la materia del presente juicio, esto es, aduce que la omisión atribuida a la Comisión Nacional

de Garantías, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

**V.- Definitividad.-** El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la queja multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El actor alega que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido resolver el recurso de queja identificado con el expediente QE/VER/5535/2011, situación que afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano partidista.

La Sala Superior estima que el agravio es parcialmente fundado.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, en el informe circunstanciado rendido a este órgano jurisdiccional, manifiesta “ *que es falso que esta Comisión Nacional de Garantías haya sido omiso en resolver el recurso de Queja Electoral identificada con la clave QE/VER/5535/2011 promovida por CARLOS MUNGUÍA RINCON, en virtud que con fecha veintisiete de enero del dos*

*mil once, el recurso de Queja en cuestión fue resuelto de fondo por esta Comisión Nacional de Garantías”.*

En efecto, de la copia certificada de la resolución emitida por la citada Comisión, en el recurso de queja identificado con la clave QE/VER/5535/2011, -la cual se anexa al informe circunstanciado- se advierte que el veintisiete de enero del presente año, la responsable emitió la resolución en el medio de defensa intrapartidario, interpuesto por Carlos Munguía Rincón, en calidad de candidato a Consejero Nacional y como representante de la planilla 20, cuya omisión de resolución se reclama, documental que produce convicción a este órgano jurisdiccional, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser emitida por el propio órgano partidista responsable, con la que se resuelve la queja electoral que le fue planteada.

Cabe precisar, que de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano, no se advierte documento alguno que acredite la notificación practicada al actor Carlos Munguía Rincón en el domicilio señalado en la queja electoral interpuesta ante la citada Comisión Nacional de Garantías, por lo que no se tiene la certeza de que dicha resolución haya sido debidamente notificada.

En razón de lo anterior, resulta evidente que si bien, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el día veintisiete de enero de dos mil doce, en el recurso de queja promovido por Carlos Munguía Rincón, identificado con la clave QE/VER/5535/2011, también lo es, que no hay constancia que demuestre de que dicha resolución fue notificada a la actora.

En consecuencia, al resultar fundada la pretensión expuesta por el actor, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato notifique a Carlos Munguía Rincón, la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de queja citado.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación, para lo cual es necesario agregar las constancias respectivas mediante las cuales se acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Carlos Munguía Rincón, la resolución de veintisiete

de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas en que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**